

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario No. 2020-237, informando que las demandadas AFP Old Mutual hoy AFP Skandia S.A., AFP Porvenir S.A., y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, allegaron escritos de contestación a la demanda. (fls. 68 – 212, 252 – 340 y 343 – 410 respectivamente)

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisados los escritos de contestación de la demanda allegados, se tiene que estos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y la SS, motivo por el cual se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas SOCIEDAD **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2.- Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit.nº.900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública nº.3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C.

Así mismo se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. 205.097 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En similar sentido se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD AFP SKANDIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandada SOCIEDAD AFP PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Fuere del caso citar a las partes a la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., sin embargo, la demandada SOCIEDAD AFP Skandia S.A., allegó junto con la contestación de la demanda, escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A.

Siendo entonces lo procedente realizar el estudio sobre la forma y los requisitos del llamamiento en garantía, así las cosas y una vez revisado el escrito aludido, se encuentra que este no reúne las exigencias contenidas en el artículo 65 en concordancia con los artículos 82 del C.G.P y 31 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

- **De las pruebas:**

Aun cuando esta pasiva relaciono como pruebas documentales las siguientes “1. Contrato de Seguro Previsional celebrado entre **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con vigencia temporal comprendida entre 2007 y 2018.” y “4. Certificado del pago de la prima del Seguro Previsional para el año 2007 a 2018.”, lo cierto es que las mismas no obran dentro del plenario, pues si bien se observa documental titulada “**SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA (INICIACIÓN)**” y seguidamente “**SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA (RENOVACIÓN)**”; lo cierto es que no se tiene claridad si estos responden a la prueba documental enlistada a numeral “1.”. Por lo cual deberá aclararse si es así, o de lo contrario allegar la documental correspondiente, así como allegar la faltante y de ser pertinente relacionar la que fuere allegada y anteriormente descrita y no relacionada en el acápite respectivo.

Atendiendo a lo anterior, se dispone **INADMITIR** el llamamiento en garantía, por lo razones expuestas.

En consecuencia, se **CONCEDE**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. la S.S, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de RECHAZO.

Notifiquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de marzo de 2022.

Por ESTADO **N° 030** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO
Secretaria

MAGM//